

**Cuarto.-** De lo anteriormente expuesto, cabe concluir que existen indicios prima facie del delito de revelación de secretos, y en algunos casos de autoría, no siendo en la fase de investigación sino en un momento posterior, cuando corresponde examinar el elemento subjetivo, y si en concreto hubo actuación y voluntad clara de favorecer a unos opositores frente a otros proporcionándoles directa o indirectamente el posible contenido del examen teórico y/o práctico.

Los hechos se encuadran dentro de los elementos objetivos del art. 417 del CP. Respecto a este delito, la STS 887/2008, de 10 de diciembre, resulta de especial interés no solo por los pronunciamientos jurídicos respecto a dicho tipo penal, sino porque en el caso objeto de la sentencia se observan similitudes con los medios de prueba buscados para acreditar el delito y con datos que aparecen en los hechos probados, tales como acta notarial respecto a resultados que se iban a producir, grabación de conversación, trabajo conjunto en el mismo servicio entre los favorecidos y los miembros del tribunal, sensación generalizada de desánimo por la dificultad técnica del ejercicio, etc....

El delito de revelación de secretos por funcionario público, es aplicable según jurisprudencia, a los supuestos de filtración de preguntas del examen de unas oposiciones, dado que la acción delictiva puede recaer, no solo sobre secretos, sino igualmente sobre informaciones, que sin haber recibido la calificación formal de secretos son, por su propia naturaleza, reservados, protegiendo así la ley, el deber de sigilo de los funcionarios, impuesto en atención a la índole de los asuntos de que conocen, sean o no secretos en su sentido más estrictos. Añade la resolución mencionada, que aunque no exista una declaración normativa que confiera formalmente carácter secreto al contenido del examen, el deber de confidencialidad no afecta solo al desarrollo de las reuniones formales del Tribunal, sino que se extiende a todos los

contenidos del expediente administrativo. Concluye el TS que, no se trata de un simple incumplimiento de un estatuto corporativo, sino que hay relevancia penal, en la medida que se menoscaba de forma irreversible el derecho de todos los aspirantes al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, lo que frustra las expectativas del resto de los opositores, cuya confianza en la vigencia de los principios de mérito y capacidad es decisiva para participar en la convocatoria.

Por lo expuesto, se acuerda dar traslado de lo actuado al juzgado, formulando denuncia con relación a los hechos y presuntos autores del delito mencionado. Con relación a los hechos en los que no se aprecian elementos suficientes que permitan individualizar la posible autoría de los mismos, ha de remitirse igualmente al juzgado, a quien corresponde la decisión en su caso de ampliar diligencias al respecto, sin que proceda el archivo de las Diligencias de Investigación en Fiscalía, puesto que la Circular 4/2013 de la FGE, señala expresamente que si se considera que el hecho reviste caracteres de delito, habrán de remitirse las actuaciones al juzgado, con independencia de que haya llegado o no a identificarse o localizarse al autor. Con relación a aquellos respecto a los que no se considera acreditada la comisión de delito, se acuerda igualmente la remisión de lo actuado al juzgado al no ser posible desglose de las actuaciones.

De conformidad con la Circular 4/2013 FGE, notifíquese a los denunciados el presente Decreto.

LA FISCAL SUPERIOR

Fdo. Carmen Adán del Río

